

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-47/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional

DENUNCIADO:

José Octavio Valencia Jiménez y otros.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, diez de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la existencia de la infracción electoral e impone sanción consistente en amonestación pública.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Morena:	Partido político nacional Morena
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ²

ANTECEDENTES³

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- 1 **Denuncia.** El cinco de mayo, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra de José Octavio Valencia Jiménez, candidato a regidor por la demarcación uno de Bahía de Banderas, y de Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a Gobernador, ambos postulados por Morena, por la probable contravención a los Lineamientos; así como del partido que los postuló, por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- 2 **Registro y reserva de admisión.** El mismo cinco de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-032/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El trece de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como dar vista a la CPQyD para que determinara la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 4 **Medidas cautelares.** El catorce de mayo, la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó al denunciado realizar las acciones, trámites y gestiones suficientes para difuminar, ocultar, hacer irreconocible o retirar las imágenes de los menores de edad que aparecen en veintiún publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el dieciocho de mayo, con la asistencia del denunciante y la ausencia de los denunciados.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 6 **Recepción y turno.** El veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-47/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 7 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁴ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, ocurridas dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 9 El denunciante señala la infracción a los Lineamientos, por un video y veintiséis fotografías publicadas en la red social *Facebook*, por el usuario identificado como "Octavio Valencia Jimenez", específicamente en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:

a) <https://www.facebook.com/100014923627518/videos/1126356311205146>

⁴ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

b)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127539421086835&set=pcb.1127541374419973>

c)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127539467753497&set=pcb.1127541374419973>

d)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127539651086812&set=pcb.1127541374419973>

e)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127539717753472&set=pcb.1127541374419973>

f)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127539774420133&set=pcb.1127541374419973>

g)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127539821086795&set=pcb.1127541374419973>

h)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127539931086784&set=pcb.1127541374419973>

i)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540001086777&set=pcb.1127541374419973>

j)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540084420102&set=pcb.1127541374419973>

k)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540141086763&set=pcb.1127541374419973>

l)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540254420085&set=pcb.1127541374419973>

m)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540341086743&set=pcb.1127541374419973>

n)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540427753401&set=pcb.1127541374419973>

ñ)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540471086730&set=pcb.1127541374419973>

o)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540561086721&set=pcb.1127541374419973>

p)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540637753380&set=pcb.1127541374419973>

q)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540681086709&set=pcb.1127541374419973>

r)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540814420029&set=pcb.1127541374419973>

s)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540931086684&set=pcb.1127541374419973>

- t) <https://www.facebook.com/photo?fbid=1127540981086679&set=pcb.1127541374410973>
- u) <https://www.facebook.com/photo?fbid=1127541017753342&set=pcb.11275413744419973>
- v) <https://www.facebook.com/photo?fbid=1127541067753337&set=pcb.1127541374419973>
- w) <https://www.facebook.com/photo?fbid=1127541157753328&set=pcb.1127541374419973>
- x) <https://www.facebook.com/photo?fbid=1127541197753324&set=pcb.1127541374419973>
- y) <https://www.facebook.com/photo?fbid=1127541271086650&set=pcb.1127541374419973>
- z) <https://www.facebook.com/photo?fbid=1127541311086646&set=pcb.1127541374419973>

- 10 En cuanto a Morena, el denunciante lo responsabiliza por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de la presunta infracción cometida por sus candidatos.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 11 Los denunciados se pronunciaron respecto a los hechos, sustancialmente en los siguientes términos:

José Octavio Valencia Jiménez

- Las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados no era candidato, por lo que no infringió los Lineamientos;
- Las fotografías donde aparecen menores de edad fueron tomadas con motivo de mi participación, como ciudadano, en proselitismo a favor del candidato a gobernador de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit";
- Los actos de proselitismo fueron realizados con motivo del día del niño y organizados por diversas personas;
- Al no tener relación directa con la organización de dichos eventos, es imposible pedir cartas de consentimiento de los padres;
- Carece de legitimación pasiva dentro de este procedimiento especial sancionador;

- El usuario de la red social *Facebook* con el que se realizaron las publicaciones denunciadas sí es administrado por él;
- Las fotografías donde aparecen los menores de edad fueron tomadas de manera coincidente ya que celebrando a los niños aprovechó para tomarlas con el ánimo de compartir su alegría al convivir en dichos eventos; y
- No hubo intención ni dolo de infringir los Lineamientos al compartir las fotografías en su perfil de *Facebook*.

Miguel Ángel Navarro Quintero y Morena

- Negaron tener cualquier tipo de participación o responsabilidad, de manera directa ni a través de terceros, en los hechos denunciados.
- La responsabilidad que el denunciante pretende adjudicar al candidato Miguel Ángel Navarro Quintero carece de elementos probatorios.

CUARTA. Pruebas.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Veintiséis imágenes a color, impresas en trece páginas anexas a la denuncia.
- b) Tres fe de hechos diligenciadas el seis de mayo por la oficialía electoral del IEEN, identificadas con la nomenclatura IEEN/OE/63/2021.
- c) Acuerdo IEEN-CLE-085/2021 emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN.

- 13 Así mismo, la autoridad instructora hizo constar que los denunciados Miguel Ángel Navarro Quintero y Morena ofrecieron como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones, mismas que no fueron admitidas.

- 14 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 15 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados, sustancialmente, los siguientes alegatos:

Del denunciante

- Los denunciados no presentaron prueba alguna que deslinde su responsabilidad sobre los hechos denunciados; y
- El denunciado José Octavio Valencia Jiménez aceptó tácitamente todos y cada uno de los hechos atribuidos, incluso dio cumplimiento a las medidas cautelares.

- 16 Así mismo, la autoridad instructora hizo constar que los denunciados no formularon alegatos.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 17 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 18 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la

autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- 19 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁵, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 20 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el denunciado José Octavio Valencia Jiménez reconoció⁶ la existencia y autoría de las publicaciones denunciadas, así como que las fotos fueron tomadas en actos de proselitismo de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”; así mismo, el denunciado Morena reconoció⁷ que José Octavio Valencia Jiménez es su candidato a regidor por una demarcación de Bahía de Banderas.
- 21 Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo⁸, de la Ley de Justicia Electoral, resulta como hecho notorio⁹ para

⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁶ Fojas 143 a 145, del expediente.

⁷ Foja 195, del expediente.

⁸ La disposición establece: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

⁹ Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA**

este Tribunal que de acuerdo a la distribución de candidaturas para presidencias municipales que realizó la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, disponible en el sitio web¹⁰ del IEEN, corresponde a Morena postular la candidatura a regidor en la demarcación uno de Bahía de Banderas, candidatura en la que dicho partido postuló al denunciado José Octavio Valencia Jiménez, como se advierte de la publicación realizada en el sitio web¹¹ de Morena.

- 22 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante tres fe de hechos diligenciadas el seis de mayo por la oficialía electoral del IEEN, identificadas con la nomenclatura IEEN/OE/63/2021, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 23 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos reconocidos por los denunciados, así como por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral la denunciada, conforme a las fe de hechos en cuestión¹².
- 24 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 25 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que los días treinta de abril y dos de mayo, José Octavio Valencia Jiménez publicó en la red social *Facebook* un video y veintiséis fotografías, en las que

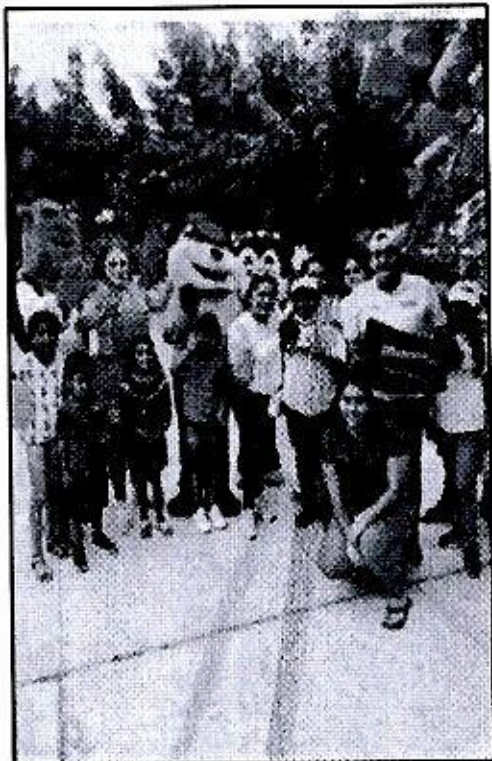
RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

¹⁰ <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/ConvenioP-MORENA-PT-PVEM-NAN.pdf>

¹¹ <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-Nayarit-Sind-y-Reg.pdf>

¹² Folios 101 a 134, del expediente.

aparecen menores de edad sin que su imagen se encuentre difuminada, oculta o irreconocible, que para obviar repeticiones innecesarias, se destacan algunas de las que fueron documentadas en las fe de hechos:





- 26 Las imágenes en cuestión permiten advertir que en la propaganda electoral denunciada aparecen de manera directa menores de edad, exhibidos en forma planeada ya que se aprecia que, como parte del proceso de captura de las imágenes, los menores fueron posados para las tomas, incluso en

algunas fueron requeridos para exhibir banderas de color tinto con el logotipo de Morena.

- 27 Así mismo, del escrito¹³ firmado por el denunciado José Octavio Valencia Jiménez, dirigido a la autoridad instructora para cumplir el requerimiento que le fue formulado, reconoció que no obtuvo el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutoría de los menores, como lo requieren los Lineamientos.
- 28 En consecuencia, los hechos acreditados actualizan la infracción prevista en el artículo 218, fracción VIII¹⁴, de la Ley Electoral, en relación con el numeral 15¹⁵ de los Lineamientos, toda vez que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral de Morena en la que aparecen imágenes de menores de edad, que fueron difundidas sin consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; así mismo, el denunciado omitió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, con lo que incumplió su deber de salvaguardar la imagen de los menores y, por ende, su derecho a la intimidad. Al respecto, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 20/2019¹⁶ y 6/2017¹⁷, de rubros y texto:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y

¹³ Foja 144, del expediente.

¹⁴ La disposición establece: “*El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*”

¹⁵ La disposición establece: “*En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*”

¹⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

¹⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.”

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

- 29 Una vez determinado que los hechos acreditados sí constituyen una infracción electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados.
- 30 Al respecto, para determinar la responsabilidad de José Octavio Valencia Jiménez, por la infracción acreditada consistente en contravenir los Lineamientos, este Tribunal advierte que él mismo reconoció, en su

escrito¹⁸ por el que cumplió el requerimiento que le formuló la autoridad instructora, lo siguiente:

- “... *mi perfil que es administrado por mí, y las fotografías donde aparecen menores de edad fueron tomadas de manera coincidente ya que celebrando a los niños aproveche para tomarme dichas fotos solo con el simple animo de compartir su alegría al convivir en dichos eventos, ...*”

- 31 Por lo tanto, se advierte que el denunciado reconoce haber publicado en la red social *Facebook* las fotografías denunciadas, lo que constituye una afirmación expresa respecto de su autoría, por lo que la responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a José Octavio Valencia Jiménez de forma directa, pues publicó las imágenes denunciadas y se benefició de su difusión.
- 32 Ahora bien, en el expediente se encuentra agregada¹⁹ una certificación de fecha quince de mayo, emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, que entre otras cosas, hace constar que José Octavio Valencia Jiménez es candidato propietario a la regiduría de la primera demarcación de Bahía de Banderas, postulado por Morena; así mismo, es un hecho notorio para este Tribunal que el pasado cuatro de mayo dio inicio el periodo de campaña para los candidatos a integrantes de Ayuntamientos.
- 33 Lo anterior desvirtúa la presunción que pretende invocar en su favor respecto de la no vinculación de la publicaciones denunciadas con la candidatura que actualmente desempeña, toda vez que es una máxima de la experiencia que quienes resultan postulados como candidatos dentro de un proceso electoral, fueron partícipes de todas sus etapas, porque de no ser así implicaría considerar que una persona puede resultar designada candidata por una situación fortuita y totalmente ajena a su voluntad, lo cual resulta contrario a las reglas de la lógica; además, del contexto en que ocurrieron los hechos denunciados se advierte la vinculación al proceso

¹⁸ Fojas 143 a 145, del expediente.

¹⁹ Foja 177 del expediente.

electoral local en curso, específicamente a la contienda por la elección de integrantes del ayuntamiento de Bahía de Banderas.

- 34 En cuanto a la responsabilidad del denunciado Miguel Ángel Navarro Quintero, de la contestación a la denuncia que presentó se advierte que negó su participación en los hechos, lo que actualiza la presunción de inocencia, que como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013²⁰, de rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”

- 35 Cabe precisar que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010²¹, de rubro:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

- 36 En consecuencia, las pruebas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento especial sancionador no cumplen con la eficacia probatoria requerida para acreditar la responsabilidad de Miguel Ángel Navarro Quintero, porque resultan insuficientes para demostrar los extremos que pretenden.

- 37 En cuanto a la responsabilidad de Morena por faltar al deber de cuidado, este tribunal advierte que al encontrarse acreditado que el denunciado José

²⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Octavio Valencia Jiménez es su candidato a regidor por la primera demarcación de Bahía de Banderas en el proceso electoral local en curso, al haberse establecido la responsabilidad de éste, en consecuencia, el partido político que lo postuló faltó al deber de cuidado (*Culpa in Vigilando*), toda vez que Morena tiene la posición de garante respecto de la conducta de sus miembros, por lo que se encuentra obligado a velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones cometidas por sus militantes y candidatos constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado que le corresponde como partido político, que lo vuelve responsable por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004²², de rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

- 38 Establecida la responsabilidad de los denunciados José Octavio Valencia Jiménez y Morena, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.
- 39 Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003²³, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de

²² Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

²³ De rubro: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*”

entre alguna de las previstas en la ley.

- 40 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias²⁴, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.
- 41 En el caso en cuestión, este tribunal advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.
- 42 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

²⁴ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

- 43 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003²⁵, de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

- 44 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

- 45 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99²⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

- 46 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14²⁷ y VI.2o. J/315²⁸, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: ***“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN”*** y ***“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”***.

- 47 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

²⁵ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

²⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

²⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados José Octavio Valencia Jiménez y partido Morena la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal teeen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

